

LA SUPLENCIA EN UN JUICIO DE ESTRICTO DERECHO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

*The substitution in a judgment of strict right
derived from a special sanction procedure*

Omar Delgado Chávez¹

Recepción: 27 de octubre de 2017.
Aceptación: 3 de noviembre de 2017.

Pp. 17-23



Resumen

En materia electoral se contempla la figura de la suplencia en la expresión de los agravios, con situaciones excepcionales. En ese sentido, en aquellos juicios o recursos de estricto derecho también opera esa excepción, al permitir la suplencia, como acontece cuando la autoridad que resuelve actúa en un plano de primera instancia revisora.

Palabras claves

Suplencia de la queja; Estricto derecho; Jurisprudencia; Revisión, Procedimiento sancionador especial.

1 Maestro en Derecho Electoral por el Instituto Prisciliano Sánchez del otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Correo electrónico: delgadochavez@te.gob.mx.

ARTÍCULOS

La suplencia en un juicio de estricto derecho derivado de un procedimiento sancionador especial

Abstract

In electoral matters the figure of substitution in the expression of grievances, is contemplated with exceptional situations. About that subject, in judgments or resources of strict right also operates that exception, by allowing substitution, as happens for the resolving authorities in a plane of first instance reviewer.

Keywords

Supplementation of the claim; Strict law; Jurisprudence; Review; Special sanction procedure.

SUPLENCIA Y ESTRICTO DERECHO

Hace más de dos siglos, Ignacio L. Vallarta Ogazón, señalaba que aún en los juicios comunes, el oficio del juez debe suplir ciertas faltas de las partes, si aun en la jurisprudencia dista mucho de las formulas solemnes de los juicios romanos, en el amparo que tenía finas más altos, no era posible encerrarse en aquél rigorismo antiguo sin desconocer por completo la naturaleza de la institución².

En la actualidad, varias legislaciones, no sólo la de amparo, han contemplado y desarrollado dicha figura, sin que la materia electoral haya sido la excepción.

Así, el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación contempla:

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.
3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

De lo anterior extraemos el principio jurídico de suplencia, pero también el de estricto derecho, caso excluyente de la misma contemplada en su párrafo 2.

² Vallarta, Ignacio L., El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales, 2da edición, México, Porrúa Hermanos y Cía., S.A. de C.V., 1975, p. 34.

Al respecto, se ha identificado al principio aludido aplicado en aquellos procedimientos en los que el juzgador está constreñido a analizar exclusivamente los conceptos de agravio planteados, en su formulación concreta, sin que le sea dable pronunciarse respecto de otros aspectos no hechos valer o suplir la ausencia o deficiencia de los argumentos esgrimidos³.

De tal manera, que uno de los medios de impugnación contemplados como de estudio de estricto derecho es el juicio de revisión constitucional electoral (Libro Cuarto), con lo cual los agravios sometidos a su conocimiento escapaban de una suplencia directa en su formulación, aunque no por ello dejaban de aplicar otros principios como el “dame los hechos y te daré el derecho” o la expresión adecuada de la causa de pedir.

Pues bien, a lo largo de los años, toda controversia conocida en esta vía se ceñía a un estricto escrutinio, a diferencia de aquellos donde la suplencia aplicaba, pues de todas formas no dejaban de ser un juicio de control riguroso.

REFORMA DE 2014 AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

En dicho año, además de las múltiples modificaciones sustantivas en las leyes electorales, tanto de rango constitucional como legal, donde se incluyeron figuras participativas novedosas, para el tema que nos ocupa, destacó la incorporación de un nuevo modelo sancionador a nivel federal, el cual también fue reproducido por algunas legislaciones estatales adecuándolos a su propio ámbito local.

Este sistema consistió en que el ahora Instituto Nacional Electoral, en materia de procedimientos sancionadores especiales, ya no iba a ser un órgano resolutor sino solamente sustanciador; esto es, instruía la queja o denuncia y, una vez llegada la etapa de elaboración del proyecto, concluía su participación, pues se encomienda a un nuevo ente: la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien es competente para resolverlo⁴.

De esta manera tenemos un sistema mixto en el cual una autoridad administrativa electoral se encarga, como antes lo hacía, de llevar a cabo la etapa contenciosa, y otro, de naturaleza jurisdiccional, a proseguir con la etapa resolutoria, sin que por ello deje de tener una naturaleza materialmente administrativa⁵.

3 González Oropeza, Manuel y González Perales, Jesús, “El principio de estricto derecho en el ámbito electoral” en: Pérez Daza, Alfonso (coord.), *El principio de estricto derecho, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2017*, p. 63.

4 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2017, México y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2017, México, artículo 195.

5 Tesis X/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, 2016, pp. 87-88.

ARTÍCULOS

La suplencia en un juicio de estricto derecho derivado de un procedimiento sancionador especial

Como dije, este modelo se implementó en algunas legislaturas estatales, con lo cual, el Organismo Público Local correspondiente⁶ hacía las funciones de instructor en las quejas o denuncias competencia de ellos y los tribunales locales, constituidos como autoridades electorales jurisdiccionales⁷, se encargaban de emitir el acto que declaraba la existencia o inexistencia de la infracción cometida.

Hasta este punto, los tribunales estatales revisaban actuaciones de procedimientos sancionadores de los institutos electorales locales; con el empuje de la reforma en comento, varias entidades federativas adecuaron su normativa a la federal, con lo cual se planteaba lo siguiente: en el caso de actuar como revisores los órganos jurisdiccionales locales, al impugnarse sus resoluciones mediante el juicio de revisión constitucional electoral, era aplicable el principio de estricto derecho; pero ya con la modificaciones indicadas, la mayoría de tribunales locales no revisaban la actuación de la autoridad administrativa, sino que participaban con ella en la conclusión de un procedimiento, con lo cual, al presentarse el medio de impugnación federal, ¿proseguía la aplicación de estricto derecho a pesar de emanar de un proceso sin instancia revisora?

CRITERIO EXCEPCIONAL DEL ESTRICTO DERECHO

A fin de garantizar un adecuado estudio de los agravios en este tipo de situaciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió en 2015, la tesis relevante LXII/2015, de contenido siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA.- De conformidad con los artículos 23, párrafo 2, en relación con el diverso 86, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente la suplencia de la queja al tratarse de un medio de impugnación extraordinario para revisar la sentencia local o de segunda instancia. Sin embargo, con motivo de la reforma al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dotó de autonomía en su funcionamiento e independencia en las decisiones a las autoridades administrativas electorales estatales y las jurisdiccionales locales que resuelvan controversias en la materia y, a partir de ese diseño, se trasladó en la mayoría de los casos a las entidades federativas, el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa comicial debe tramitar e investigar la queja correspondiente y al tribunal electoral local

6 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2017, México, artículo 98.

7 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2017, México, artículo 105.

le compete resolverlo; en consecuencia, esas resoluciones tienen carácter administrativo electoral y se dictan en única instancia. De esa forma, cuando a través del juicio de revisión constitucional electoral se recurra una resolución dictada en un procedimiento sancionador local, procede la suplencia de la queja al tratarse del primer análisis de la legalidad de la determinación de la autoridad estatal⁸.

Con ello se atajó la excepción al supuesto de suplencia previsto en la ley para ahora convertirse en la singularidad del principio de estricto derecho en este medio de impugnación, acotándolo, claro está, únicamente cuando la autoridad administrativa electoral tramita e investiga los hechos denunciados y el tribunal electoral local lo resuelve en única instancia.

De esta manera, cuando a través del juicio de revisión constitucional electoral se recurra la resolución dictada en el procedimiento sancionador local, procede la suplencia al tratarse del primer análisis de la Constitucionalidad y la legalidad del acto emanado de la autoridad resolutora local.

Posteriormente, en 2016, la Sala Superior sentó una jurisprudencia, la 36/2016, de rubro: "SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS DEFICIENTES EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO POR PARTIDOS POLÍTICOS. PROCEDE CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACTÚEN COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES RESUELTOS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES"⁹, en la cual estableció que, a efecto de materializar el derecho fundamental a contar con un recurso judicial efectivo, en el que se privilegien las cuestiones sustanciales sobre las formales (estudio y defensa de los derechos humanos, sobre los aspectos de forma), a partir de elementos objetivos que se aporten por el justiciable, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como al acceso a un recurso efectivo y el derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con la previsión de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral en el que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

En ese sentido, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actúan como autoridad jurisdiccional de primera instancia respecto de las resoluciones que se emitan por las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas en los procedimientos sancionadores electorales, de manera que resulta aplicable la institución jurídica relativa a la suplencia

8 Tesis LXII/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Quinta Época, 2015, pp. 124-125.

9 Tesis XXXVI/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Quinta Época, 2016, pp. 42-43.

ARTÍCULOS

La suplencia en un juicio de estricto derecho derivado de un procedimiento sancionador especial

de la queja deficiente prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con este criterio se reforzó el anterior, pero ahora la interpretación se hizo desde una visión de protección de los derechos humanos, en vía de garantizar un acceso pleno y efectivo a la justicia, en el cual el conocimiento como primera instancia constituye uno de los soporte para su aplicabilidad.

CONCLUSIÓN

Señalaban Manuel González Oropeza y Jesús González Perales, que los jueces están en aptitud de retomar el control del proceso, con miras a impartir justicia sustancial, sin sujetarse a requerimientos o reglas formales¹⁰; y dicha tesis debe marcar pauta, en general, para la resolución de las diversas controversias jurisdiccionales.

En ese sentido, aun cuando los motivos para implementar la excepción en el juicio de revisión constitucional electoral se enmarca en dicha postura, más allá del conocimiento primigenio de la instancia, debería de revalorarse dicha posición, pues tal como se sostuvo en ambos criterios citados, se busca un pleno acceso efectivo a la justicia, lo cual se logra con el análisis integral de los motivos de reproche de los impugnantes, sin obstáculo formal alguno.

FUENTES DE CONSULTA

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y GONZÁLEZ PERALES, Jesús, “El principio de estricto derecho en el ámbito electoral” en: Pérez Daza, Alfonso (coord.), *El principio de estricto derecho*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2017.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2017, México.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2017, México.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2017, México.

VALLARTA, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales*, 2da edición, México, Porrúa Hermanos y Cía., S.A. de C.V., 1975.

Tesis

Jurisprudencia 36/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43.

10 González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. 70.

Tesis X/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Quinta Época, 2016, páginas 87 y 88.

Tesis LXII/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Quinta Época, 2015, páginas 124 y 125.

Tesis XXXVI/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Quinta Época, 2016, páginas 42 y 43.